

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2711/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber cuántos servidores públicos están capacitados en Transparencia, Datos Personales y Archivos y que porcentaje corresponde.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta no esta completa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Servidores Públicos, Capacitados, Transparencia, Datos Personales y Archivos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2711/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2711/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2711/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074422000630**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Cuántos servidores públicos están capacitados en Transparencia, Datos Personales y Archivos y que porcentaje corresponde.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Estrados de la unidad de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Copia certificada.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

A su solicitud, el particular anexó un archivo Word en blanco.

II. Ampliación del plazo. El once de mayo, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En relación a su oficio No. AGAMIDETAIPDISUT188712022, de fecha 28 de abril de 2022, relacionada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio No. 092074422000630, realizada por [...], a través del sistema INFOMEX.

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCMX), se solicita AMPLIACIÓN DE PLAZO, debido a la complejidad de la información requerida.

[...] [Sic.]

III. Respuesta. El dieciocho de mayo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió su respuesta a través del oficio AGAM/DGA/DACH/2325/2022, de diecisiete de mayo, signado por el Director de Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamenta lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio No. AGAM/DETAIPD/SUT/887/2022, de fecha 28 de abril de 2022, mismo que fue turnado y recibido para su atención a la Dirección de Administración de Capital Humano, y mediante el cual, solicita que se dé contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio No. 092074422000630, realizada por [...], través del sistema INFOMEX, en el que solicito lo siguiente (se transcribe textualmente):

SOLICITUD
"Cuantos servidores públicos están capacitados en Transparencia, Datos Personales y Archivos y que porcentaje corresponde."

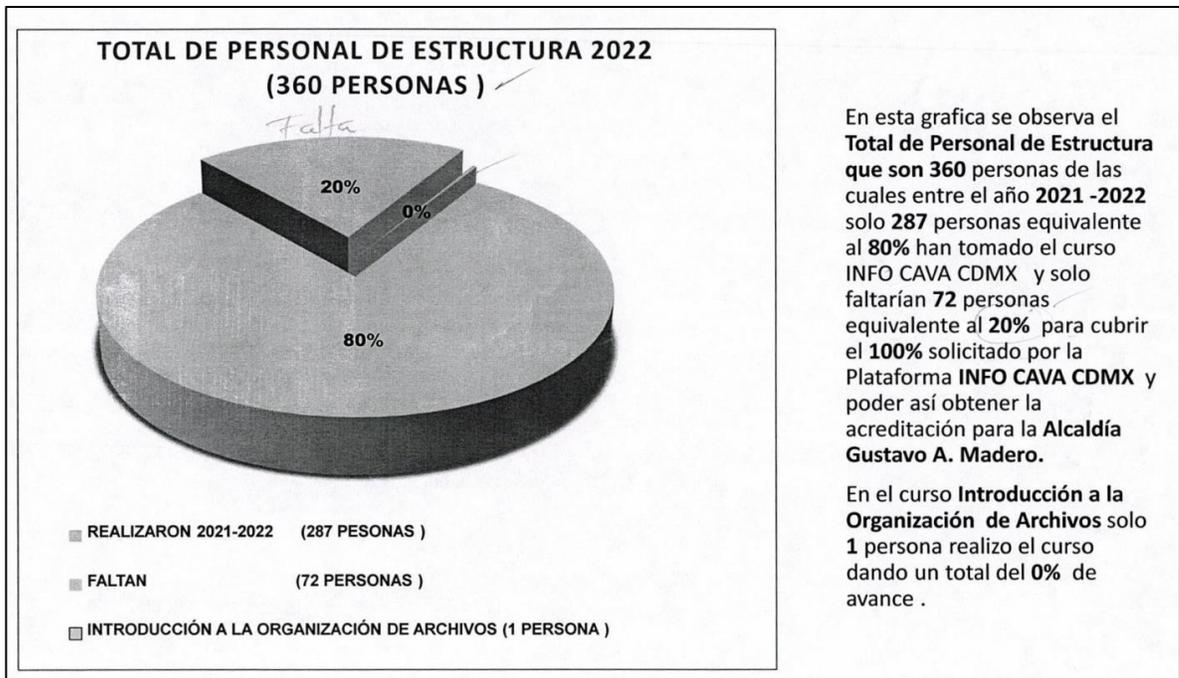
Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; que conforme a los datos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal dependiente de esta Dirección a mi cargo, que entre el año 2021-2022 solo 287 funcionarios públicos equivalente al 80% se encuentran capacitados en materia de Transparencia y Datos Personales, esto, por haber acreditado el curso INFO CAVA CDMX.

En tanto, que solo se cuenta registro de 1 solo funcionario público realizo el curso en materia de archivo.

Por otra parte, le informo que en el ejercicio fiscal 2022, solo 32 de funcionarios públicos se encuentran acreditados en materia de Transparencia y Datos Personales, esto, por haber acreditado el curso INFO CAVA CDMX.

Finalmente, le informo que anexo a la presente, la gráfica e información relativa al porcentaje que corresponde a las cantidades antes proporcionadas.





[...] [Sic.]

IV. Recurso. El veinticuatro de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La respuesta no esta completa.
 [Sic.]

V. Turno. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2711/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El veintisiete de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracción IV y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir

del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.

O bien, precisará a cuál o cuáles de sus requerimientos informativos considera que se respondió de forma incompleta y desarrolle las razones por las que lo considera así.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **treinta y uno de mayo**, a través de los Estrados de este Órgano Garante.

VII. Omisión. El ocho de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular por medio de la solicitud de información materia del recurso citado al rubro, requirió lo siguiente:

- 1.1 ¿Cuántos servidores públicos están capacitados en Transparencia?
- 1.2 ¿Cuántos servidores públicos están capacitados en Datos Personales?
- 1.3 ¿Cuántos servidores públicos están capacitados en materia de Archivos?
- 1.4 ¿Qué porcentaje corresponde?

2. El Sujeto Obligado, emitió la respuesta correspondiente a través del oficio AGAM/DGA/DACH/2325/2022, de diecisiete de mayo, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano, mediante el cual se puede advertir que da respuesta a los requerimientos informativos planteados por el particular en su solicitud de información.

3. El ahora recurrente expresó como agravio en su recurso de revisión lo siguiente:

“...La respuesta no esta completa...”. (Sic)

De lo anterior, no le es posible colegir a este Instituto cuáles son las razones de inconformidad que en materia de transparencia y acceso a la información pública, le produjo la respuesta del sujeto obligado. Lo anterior, en razón de que la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la respuesta que proporcionó a la solicitud materia del presente recurso, se refirió a cada uno de los contenidos informativos peticionados, por lo cual no fue posible advertir cuál o cuáles de los contenidos de información son los que el particular considera no fueron colmados de forma íntegra, además de que no indicó

las razones o los motivos por los cuales consideró que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no se encontraba completa.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.**
- **O bien, precisara a cuál o cuáles de sus requerimientos informativos considera que se respondió de forma incompleta, desarrollando las razones por las cuales considera que la respuesta se encuentra incompleta.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **treinta y uno de mayo, a través de los Estrados de este Órgano Garante**. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles uno al martes siete de junio de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días cuatro y cinco de junio de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al **no desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2711/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**